



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 041-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"RESOLUCIÓN
CAUSA No. 041-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- 27 de mayo de 2022.- Las 14h34.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Escrito presentado en cinco (5) fojas, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, a esa fecha Juez Vicepresidente del Tribunal, presentado el 30 de junio de 2019.
- b) Escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexo una (1) foja, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, presentado el 1 de julio de 2019.
- c) Escrito en una (1) foja y en calidad de anexos tres (3) fojas, suscrito por el doctor Richard González Dávila, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, presentado el 2 de julio de 2019.
- d) Oficio-DP09-SP-2019-1016-OF, de 28 de junio de 2019, con el asunto "CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTO DE COPIAS CERTIFICADAS (PROCESO NO.09285-2018-01832), suscrito por la abogada Mirian Jessenia Rodríguez Ibarra, Secretaria Provincial de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, en una (1) foja y calidad de anexos seis (6) fojas.
- e) Oficio No. 2500-SSPPMPPT-CNJ-2019-J.M, presentado el 2 de julio de 2019, a las 16h39, suscrito por el doctor Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en una (1) foja y calidad de anexos (43) fojas.
- f) Escrito en dos (2) fojas, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentado el 03 de julio de 2019, a las 08h55.
- g) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0355-O, de 18 de octubre de 2020, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido los jueces y conjueces del Tribunal.
- h) Acta de sorteo No. 103-19-10-2020-SG de 19 de octubre de 2020 y razón de sorteo, suscritas por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.
- i) Memorando Nro. TCE-FM-2020-0175-M, de 04 de noviembre de 2020, suscrito por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.



- j) Acta de sorteo No. 126-09-11-2020-SG de 9 de noviembre de 2020 y razón de sorteo del mismo día mes y año, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.
- k) Resolución No. PLE-TCE-1-24-11-2020-EXT, adoptada el 24 de noviembre de 2020.
- l) Resolución No. PLE-TCE-2-24-11-2020-EXT, adoptada el 24 de noviembre d 2020.
- m) Resolución PLE-TCE-1-05-04-2022-EXT de 05 de abril de 2022.
- n) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0176-O de 14 de abril de 2022 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal dirigido a los conjuces: doctora Solimar Herrera Garcés, magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, doctor Francisco Esteban Hernández Pereira y magíster Jorge Hernán Baeza Regalado.
- o) Acta de sorteo No. 037-18-04-2022-SG de 18 de abril de 2022, en la que consta la selección y designación dentro del banco de elegibles de conjuces o conjuzas que integrarán el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el incidente de recusación dentro de la causa Nro. 041-2019-TCE y razón de sorteo suscritas por el secretario general de Tribunal Contencioso Electoral.
- p) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0179-O de 19 de abril de 2022 suscrito por el secretario general de Tribunal Contencioso Electoral.
- q) Acta de sorteo No. 042-20-04-2022-SG de 20 de abril de 2022, a las 08h30 y razón de sorteo del mismo día mes y año a las 08h36, suscritas por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, según el sorteo señalado, se radica la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral
- r) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0139-O de 20 de mayo de 2022 suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido a los jueces suplentes: magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Roosevelt Macario Cedeño López; y, conjuces: doctora Solimar Herrera Garcés, magíster Jorge Hernán Baeza Regalado.

II. ANALISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 1 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones Presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral señala:

"Art. 1.- La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considerar que incurre en alguna de las causales de recusación determinadas en este Reglamento."

Por lo expuesto, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer y resolver el presente incidente de recusación presentado por la ingeniera Vanessa Freire, en calidad de presidenta del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5.



2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo que establece el artículo 2 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, establece:

"Art. 2.- Las partes procesales en las causas contencioso electorales podrán recusar a las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el procedimiento y las causales contempladas en el presente Reglamento."

La ingeniera Vanessa Freire, en calidad de presidenta del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, compareció ante este Tribunal como accionante dentro de la acción de queja Nro. 041-2019-TCE, y por esa calidad interpone el incidente de recusación en contra del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez principal y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral; por lo que su intervención es legítima.

2.3 OPORTUNIDAD

El artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones Presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"Art. 5.- Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal."

Mediante auto de 26 de junio de 2019, a las 14h04, la jueza sustanciadora admite a trámite la causa Nro. 041-2019-TCE, siendo notificada el mismo día mes y año a las 19h43 a la accionante ingeniera Vanessa Freire, en calidad de presidenta del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, en las direcciones de correo electrónico cs5_2018@yahoo.com; faustojarrin@hotmail.com; y en la casilla contencioso electoral No.150, el mismo día mes y año a las 19h50, todo esto conforme razones sentadas por el secretario general de este Tribunal.

Por lo que se concluye que ha sido presentado oportunamente.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1.- Antecedentes.- De la revisión íntegra del expediente, en lo principal obra lo siguiente:

- i. El 29 de enero de 2019 ingresó al Tribunal Contencioso Electoral una acción de queja en contra de la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, ex jueza electoral y doctores Joaquín Viteri Llanga y Ángel Torres Maldonado, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, firmado por la ingeniera Vanessa Freire, en calidad de presidenta del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5.
- ii. A fojas nueve (9) consta la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual indica:



- a. *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, Secretaría General procede a realizar el Registro en el Sistema Informático de Trámites correspondiéndole a la presente causa el No. 041-2019-TCE; se deja constancia que no se procede a realizar el sorteo electrónico para determinar el Juez Sustanciador por corresponder el conocimiento y resolución de la acción al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral como lo dispone el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio designe a los Jueces Principales y Suplentes que faltan para constituir el quorum jurisdiccional respectivo; por tanto la presente causa se refiere a una Acción de Queja en contra de los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral; doctor Joaquín Viteri Llanga; doctora María de los Ángeles Bones Reasco; y, doctor Ángel Torres Maldonado; consecuentemente, siento por tal que el expediente que contiene la presente causa asignada con el Nro. 041-2019-TCE, consta de un (1) cuerpo, en ocho (8) fojas, queda en custodia dentro del Archivo Jurisdiccional de la Secretaría General."*
- iii. A fojas diez (10) se encuentra la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en la que indica:
- "RAZÓN.- Siento por tal que en virtud de que los Jueces Principales y Jueces Suplentes designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, han sido legalmente posesionados en su cargo, el 20 de mayo de 2019 por la Asamblea Nacional, por corresponder el tratamiento de esta causa al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, al existir el quorum jurisdiccional, se procede a realizar el sorteo electrónico de la causa No. 041-2019, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral; y radicándose la competencia en la doctora Patricia Gunicha Rivera, **JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**. Quito, 05 de junio de 2019." (Subrayado no corresponde al texto original)*
- iv. Mediante Resolución No. PLE-TCE-1-12-06-2019-EXT, adoptada el 12 de junio de 2019, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por mayoría de votos, aceptó la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal, para conocer y resolver la causa No. 041-2019-TCE. El 20 de junio de 2019, como consecuencia del resorteo electrónico de la causa No. 041-2019-TCE, se radica la competencia en la abogada Ivonne Coloma, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- v. Con auto de 26 de junio de 2019, a las 14h04, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza sustanciadora admitió a trámite la causa Nro. 041-2019-TCE. La y los



accionados, fueron citados en forma personal, en la misma fecha conforme obra a fojas cuarenta y cuatro (44) del expediente.

- vi. El 28 de junio de 2019, a las 19h05, la señora Vanessa Lorena Freire Vergara, presidenta de la organización política Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, presenta un incidente de recusación en contra de los señores: juez principal doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y juez suplente doctor Juan Patricio Maldonado Benítez.
- vii. Mediante auto de 29 de junio de 2019, a las 14h30, la jueza sustanciadora, en lo principal dispuso: (i) Suspender la sustanciación y el plazo para resolver la presente causa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral; (ii) Que el plazo para contestar por parte del Juez Recusado, empezaría a correr una vez que se incorpore a sus funciones como Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, esto con la finalidad de garantizar el debido proceso y de manera particular el derecho a la contradicción; (iii) Remitir el expediente de la causa No. 041-2019-TCE con todo lo actuado a la Secretaría General para los fines legales pertinentes; (iv) Disponer que a través de la Secretaría General, se convoque a los Jueces Suplentes que correspondan según el orden de designación para que integren el Pleno y resuelvan el incidente de recusación.
- viii. Con fecha 30 de junio de 2019 y 01 de julio de 2019, el doctor Ángel Torres Maldonado y Joaquín Viteri, en su orden, en ejercicio a su legítimo derecho a la defensa dan respuesta a la acción de queja presentada en su contra.
- ix. El 2 de julio de 2019, a las 11h06 se recibe un escrito suscrito por el doctor Richard González Dávila, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, en una (1) foja y en calidad de anexos tres (3) fojas, en virtud del cual presenta su excusa para conocer y resolver la causa No. 041-2019-TCE.
- x. A fojas cuatrocientos setenta y cinco (475) consta la siguiente razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral:

"(...) En cumplimiento a lo dispuesto en el referido auto, el suscrito convocó a los doctores Richard Gonzáles Dávila y Roosevelt Cedeño López, Cuarto y Quinto Jueces Suplentes, respectivamente, a través de Oficios Nro. TCE-SG-OM-2019-0802-O y TCE-SG-OM-2019-0803-O de 29 de junio de 2019, a fin de que, conjuntamente con los doctores Fernando Muñoz Benítez, Juez Principal; Guillermo Ortega Caicedo, Prime Juez Suplente y abogada Ivonne Coloma Peralta, Segunda Jueza Suplente, se constituya el quorum jurisdiccional para conocer y resolver el Incidente de Recusación interpuesto.



Causa Nro. 041-2019-TCE

Con Oficio S/N, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el 02 de julio de 2019, a las 11h06, el doctor Richard González Dávila, presenta excusa para conocer el Incidente de Recusación, amparado en el numeral 3 del artículo 7 del Reglamento de Recusaciones.

En virtud de los antecedentes expuestos, y toda vez los doctores Ángel Torres Maldonado y Joaquín Viteri Llanga, Jueces Principales, son accionados en la presente acción de queja; la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Principal, tiene excusa aceptada por el Pleno del Organismo Nro. PLE-TCE-1-12-06-2019-EXT; los doctores Arturo Cabrera, Juez Presidente y Juan Maldonado Benítez, Tercer Suplente, han sido recusados; y, el doctor Richard González Dávila, Cuarto Juez Suplente, presentó su excusa; los jueces habilitados para conocer y resolver la excusa y la recusación presentadas, son los doctores Fernando Muñoz Benítez, Guillermo Ortega, Ivonne Coloma y Roosevelt Cedeño López.

*Por lo que, al no contar con los Jueces Principales y Suplentes necesarios para constituir el quorum jurisdiccional respectivo para conocer y resolver la excusa y la recusación presentadas, ni para continuar con la sustanciación de la causa principal, el expediente que contiene la presente causa signadas con el Nro.041-2019-TCE, constante en cinco (5) cuerpos, en cuatrocientas setenta y cuatro (474) fojas, queda en custodia dentro del Archivo Jurisdiccional de esta Secretaría General.- **Certifico.- Quito, 03 de julio de 2019.**" (Subrayado fuera del texto original)*

- xi. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0355-O, de 18 de octubre de 2020, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido los jueces y conjuces del Tribunal, en lo principal señala:

"(...) Con este antecedentes, en vista de que es necesario conocer y resolver las excusas e incidentes de recusación presentados dentro de las causas 041-2019-TCE, 301-2019-TCE y 304-2019-TCE (acumulada), de conformidad con lo que establece el artículo 64 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que han sido designados y posesionados en su cargo las y los señores conjuces ocasionales de este Órgano Electoral, cúmplame en convocar a ustedes, al sorteo electrónico a realizarse el día lunes 19 de octubre de 2020, a las 19h00, para determinar los conjuces que conformarán el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver las mencionadas excusas e incidentes de recusación, para lo cual se enviará el enlace respetivo a través de sus correos electrónicos." (Subrayado fuera del texto original)

- xii. Mediante Memorando Nro. TCE-FM-2020-0175-M, de 04 de noviembre de 2020, suscrito por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, presenta su excusa para conocer y resolver la presente causa.



- xiii. Con Resoluciones No. PLE-TCE-1-24-11-2020-EXT y No. PLE-TCE-2-24-11-2020-EXT, de 24 de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó las excusas presentadas por el abogado Richard González Dávila y doctor Fernando Muñoz Benítez, Jueces del Tribunal.
- xiv. El 05 de abril de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió la Resolución PLE-TCE-1-05-04-2022-EXT de **05 de abril de 2022**, entre otros, para que el caso que nos ocupa consideró lo siguiente:

"Que, la causa No.041-2019-TCE, referente a una acción de queja interpuesta por la señora Vanessa Freire Vergara-Representante de Fuerza Compromiso Social en contra de los señores jueces, doctores Ángel Torres Maldonado, y Joaquín Viteri Llanga, se encuentra pendiente de resolución por el incidente de recusación interpuesto en contra de los doctores Arturo Cabrera Peñaherrera y Juan Patricio Maldonado; ya que, están impedidos de actuar, los señores jueces: doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga, por ser sujetos de la queja; doctora Patricia Guala Rivera, doctor Fernando Muñoz Benítez y abogado Richard González Dávila, porque sus excusa fueron aceptadas; y, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, porque la recusación fue interpuesta en su contra. Condiciones que impiden que exista el quórum jurisdiccional necesario para continuar con su sustanciación y decisión (...)"Subrayado fuera del texto original)

Y, resolvió:

"Artículo 1.- Declarar la congestión de causas en el Tribunal Contencioso Electoral ocasionada por la falta jueces principales (sic) o suplentes que se encuentran impedidos de conformar el Pleno Jurisdiccional para continuar con la sustanciación y resolución de las causas: 041-2019-TCE (...).

Artículo 2.- Declarar pertinente la participación e integración de conjueces ocasionales para que conformen el Pleno Jurisdiccional, previo sorteo del banco de elegibles, para conocer y resolver las causas: 041-2019-TCE (...)."

- xv. Acta de sorteo No. 037-18-04-2022-SG de 18 de abril de 2022, en la que se indica la designación de los dos conjueces o conjuezas ocasionales que integrarán el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el incidente de recusación dentro de la causa Nro. 041-2019-TCE.
- xvi. Mediante auto dictado el 19 de mayo de 2022, a las 14h20, se avoca conocimiento del incidente de recusación presentado por la señora Vanessa Lorena Freire



Vergara en contra de los señores jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, jueces del Tribunal.

3.2.- Análisis

Todo proceso debe cumplir con ciertos elementos esenciales, los cuales concurren simultáneamente con el ordenamiento jurídico vigente, caso contrario se estaría afectando a la validez del procedimiento y por tal a la resolución que se llegará a adoptar.

Conforme se desprende de los documentos que han sido detallados, la acción de queja fue presentada el 29 de enero de 2019 y por motivos de la recusación presentada por la propia accionante se suspendieron los plazos desde el 29 de junio de 2019.

Ahora bien, a la fecha para la resolución de dicho incidente se ha conformado un pleno integrado por jueces suplentes y conjuces ocasionales, el 18 de abril de 2022, sin considerar que para el 18 de octubre de 2020 conforme consta del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0355-O, emitido por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, existía un banco de conjuces y conjucezas elegibles que bien podían conocer la presente recusación y que se ejemplifica en otras actuaciones jurisdiccionales de la misma naturaleza.

Esto sobre la base del contenido del artículo 64 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, - sustituido por el artículo 24 de la Ley Reformativa, publicada en el R.O. 134-S, de 3 febrero de 2020, que prescribe:

Art. 64.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera de manera excepcional, podrá designar y convocar conjucezas y conjuces ocasionales cuando hubiere congestión de causas. Los conjuces ocasionales no podrán conocer las causas que estén siendo tramitadas por las juezas o jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las conjucezas y conjuces ocasionales deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los miembros del Tribunal Contencioso Electoral y serán designados por el Pleno.

El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará, bajo criterios de idoneidad, independencia, meritocracia y paridad de género, el proceso que le permita contar con una base de elegibles que actuarán como conjuces, para cuyo efecto solicitará a las facultades en ciencias jurídicas que postulen candidatas y candidatos.

Del mismo banco de elegibles, mediante sorteo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral podrá designar a aquellas o aquellos que conozcan y resuelvan los incidentes de excusa y recusación. (Énfasis fuera del texto original)



Si bien se indica en la resolución PLE-TCE-1-05-04-2022-EXT de 05 de abril de 2022, que existen condiciones que impedían el quórum jurisdiccional necesario para continuar con la sustanciación y resolución de la presente causa, lo que motiva la declaratoria como “congestión de causas”, se advierte en esencia que al momento y etapa procesal, la resolución de recusación debió ser integrada, convocada y resuelta, de la misma manera en que fueron tratadas las excusas a través de la integración del o los conjuces o las conjuces necesarios, sin que exista documento alguno que justifique esta inacción.

Prescribe el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que:

Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

La Resolución No. PLE-TCE-536-29-11-2017 por la cual se dictó el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, no contemplan excepciones previas como en la justicia ordinaria. Es decir no existe esa diferenciación de procedimientos ordinarios, procedimientos ejecutivos o procedimientos voluntarios, regulados por el COGEP que los divide dos momentos procesales, una parte en la cual, algunas cuestiones deben ser conocidas y resueltas de forma previa; y, solo después de ello la continuación del juicio, existiendo audiencias preliminares o audiencia pública.

La prescripción de acción, de procedimiento y de pena establecida en el artículo 304 del Código de la Democracia, obligan al juzgador en razón de los principios constitucionales y propios de derecho electoral, a garantizar la celeridad en las actuaciones y con ello una pronta resolución que garantice una tutela judicial efectiva de todos aquellos que buscan que sus pretensiones sean atendidas, sin que esto signifique que la resolución siempre sea favorable, pero indudablemente deberá ser motivada y apegadas a las normas y principios constitucionales y disposiciones infraconstitucionales.

La prescripción descrita en el artículo 304 del Código de la Democracia, para el caso del proceso contencioso electoral es de dos años contados desde la presentación de la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, dicha prescripción constituye en esencia una consecuencia jurídica frente a la inacción e inactividad de la administración de justicia especializada en materia electoral, esto en garantía de los



principios del debido proceso y bloque de constitucionalidad, seguridad jurídica y proscripción de un proceso indefinido e interminable de imputación a un ciudadano.

El doctrinario y profesor Hernando Devis Echeandía, al respecto señala *"El fenómeno de la prescripción del derecho sustancial o de la caducidad del mismo derecho sustancial, es, desde el aspecto de su interrupción por demanda judicial, absolutamente idéntico, puesto que se trata de perder ese derecho sustancial por la no formulación de la demanda judicial, y bien conocido es el clásico principio: donde hay identidad de hecho, debe haber identidad de regulación en derecho."*

Por ello, la prescripción presupone la terminación anticipada del proceso sin que exista sentencia de mérito o de fondo, tiene efecto de cosa juzgada y por tal, imposibilita se reinicie un nuevo proceso, sobre los mismos hechos y personas.

La prescripción debe ser la última ratio por cuanto se priva al accionado de recibir una sentencia motivada y al accionado de declarar su inocencia, si así corresponde; de allí, la gravedad del caso y la obligación de aplicar la ley y Constitución.

Para el profesor Coviello *"Hay caducidad, cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término fijado por la ley o convención para su ejercicio"*; de tal modo, que la caducidad por ser de orden público no puede ser interrumpida bajo ninguna circunstancia, ya que el tiempo asignado por la ley para el ejercicio de un derecho, debe ser usado por el administrado y/o administración, pues de no hacerlo el derecho se extingue y desaparece de la vida jurídica. Por ello concluye que, *"cuando se alega la extinción del derecho sustancial, se trata de excepción de prescripción; cuando solo se alega la extinción de un derecho de iniciar un proceso, se trata de caducidad"*. (Énfasis no corresponde al texto original)

Un proceso abierto indefinidamente perjudica tanto al accionante como al accionado, conforme se indicó en párrafos anteriores, por lo mismo, el legislador ha establecido un límite de tiempo, en el cual las autoridades se encuentran dotadas de la facultad para tomar decisiones obligatorias a través de un procedimiento judicial que se reputa conocido y respetado por todos.

Establecía la normativa vigente a esa fecha para el incidente de recusación: (i) La definición de la recusación; (ii) Legitimación; (iii) Causales; (iv) Requisitos; (v) Plazos para Resolución. Sin que dicha normativa reglamentaria previera el procedimiento a seguir en caso de que se produjera la imposibilidad de contar con un quorum mínimo y legal para la adopción de una resolución.



Este vacío que fue solucionado con las reformas introducidas el 3 febrero de 2020, en virtud de las cuales, con la selección y designación de conjueces y conjuezas ocasionales por disposición de la ley, se les otorgó la competencia para conocer y resolver las excusas y recusaciones, sin olvidarnos que, la excepción en la declaración de la congestión de causas, es una disposición normativa que se ha mantenido en esencia casi inalterable desde la expedición de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Del análisis que precede, existe un plazo y fórmula de cómputo establecido en la Ley, una suspensión que excede el plazo de dos años, en la cual se verifica que la última razón que justifica la misma corresponde a la constante a fojas cuatro setenta y cinco (475) del expediente emitida por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y que data de 2 de julio de 2019 y que da cuenta de la inexistencia del quorum reglamentario; no así, en el caso posterior al 18 de octubre de 2020, en el que se indica que existe un banco de elegibles de conjueces y conjuezas ocasionales que en virtud de la reforma de 3 de febrero de 2020 y por lo mismo tenían competencia para conocer las excusas y recusación en la presente causa y sin embargo de lo expuesto, no existe razón o certificación alguna del porqué no se ha integrado el Pleno para conocer el presente incidente de recusación. Por lo mismo, ha operado la prescripción del proceso contencioso electoral, siendo obligación de la Autoridad declararla en apego al principio de seguridad jurídica y debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades que hubiere a lugar ante la inacción institucional, esto por cuanto, cualquier decisión adoptada a la fecha carecería de validez, encontrándose el Pleno impedido de proseguir con la sustanciación de la presente causa, resolver la recusación planteada y adoptar posterior a ello una resolución de fondo.

Sin que sea necesario hacer más consideraciones, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO. - Declarar que se ha configurado lo establecido en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la causa No. 041-2019-TCE, deducida como acción de queja por la ingeniera Vanessa Freire, en calidad de presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente resolución se dispone el archivo. Ejecutoriada el auto de archivo, procédase acorde a lo dispuesto en el artículo 284 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia a fin de que el órgano de justicia electoral garantizando el debido proceso, determine los/las responsables de la inacción institucional y configuración de lo dispuesto en el artículo 304, ibídem, declarada en la presente causa.



Causa Nro. 041-2019-TCE

TERCERO.- Notifíquese a las partes procesales del incidente de recusación y acción de queja, en los correos electrónicos y casilla contencioso electoral asignadas.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en la página web institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**; Dra. Solimar Herrera Garcés, **CONJUEZA**; Mgs. Jorge Baeza Regalado, **CONJUEZ**.

Certifico.- 27 de mayo de 2022

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
mbf

